

General Roca, 3 de Julio de 2026.

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "TEJADA, JORGE MANUEL C/ BERCLEAN SA S/ ORDINARIO" (Expte.Nº RO-00909-L-2024).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- Que en fecha 20.08.2024 comparece el actor con el apoderamiento del Dr. Sergio Carlos DAGNILO a fin de interponer formal demanda laboral contra la firma BERCLEAN SA por la suma de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS (\$15.449.882,69) o lo que más o en menos resulte de las probanzas de autos, con mas los intereses, desde que cada uno de los rubros es debido y hasta el día de su efectivo pago, conforme la liquidación practicada en demanda, ello con más los costos y costas.

Solicita en primer término se lo exceptúe del agotamiento de la instancia conciliatoria previa en razón del domicilio de la demandada.

Respecto de los hechos en que funda la demanda relata que comenzó sus actividades laborales para la demandada desde el 30 de junio de 2008 hasta la fecha del distracto, realizando tareas de maestranza por 8 horas diarias para la firma demandada en el local comercial del EASY de la ciudad de General Roca.

Denuncia que a partir del 07 de Diciembre de 2023 comenzó a sufrir episodios de angustia y depresión que lo llevaron a no poder realizar sus actividades normales y habituales. Debido a ello es que visitó a la médica psiquiatra Dra. CLAUDIA BERDICHEVSKY M.N. 86171, M.P 3879 quien en fecha 07 de diciembre de 2023 indico reposo laboral ambulatorio por el periodo de 30 días por ser diagnosticado con (F43.22) REACCIÓN MIXTA DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Se expone en demanda respecto de la definición y características del TRASTORNO MIXTO ANSIOSO-DEPRESIVO así como sus consecuencias en la salud.

Afirma que en el ámbito laboral se evidencia una merma muy significativa de las capacidades laborales, sobre todo debido a la falta de concentración y atención, en

ocasiones puede llegar a originar también situaciones de limitaciones para las actividades personales y relaciones sociales, es por ello que los trabajos en horario. Por lo descrito anteriormente es que mediante OCA SERVICIO CONFRONTE con fecha 20 de diciembre de 2023 adjunta el certificado médico de fecha 07/12/2023 donde consta el reposo laboral por 30 días indicado por la Dra. Claudia Berdichevsky debido a que en su puesto de trabajo en la ciudad de General Roca dicho certificado no fue recepcionado por ninguna persona.

Como los síntomas y los inconvenientes de salud del trabajador persistieron y otros asuntos o problemas, incluso los del pasado, pueden aumentar el riesgo de angustia e indicar la necesidad de ayuda, agudizado por las relaciones familiares dado que se encuentra separado de la madre de sus hijos y a cargo de tres hijos menores de los cuales uno de ellos con discapacidad, teniendo a su cargo los menores una semana cada progenitor según acuerdo realizado con la madre de los menores.

Manifiesta que con fecha 26 de diciembre de 2023 realiza nuevamente una visita a la Dra. Berdichevsky, quien confirma la persistencia del diagnóstico F43.22, motivo por el cual desde esa fecha le fue prescrito reposo laboral por 45 días y se le suministra un tratamiento con Novo Humorap de 20 mg y Escitalopram de 20 mg., ambos por 30 comprimidos, por indicación de dicha medica psiquiatra.

Afirma que esto fue comunicado a BERCLEAN SA mediante SERVICIO OCA CONFRONTE en fecha 03 de enero de 2024 N°CC 5985894 (2).

Que en fecha 10 de enero de 2024 la empresa comunica mediante CD que procedería en el marco de lo dispuesto por el ARTÍCULO 210 de la ley de contrato de trabajo, en el ejercicio de la facultad de contralor, prevista en el artículo citado, a saber: “EL EMPLEADOR ESTÁ OBLIGADO A SOMETERSE AL CONTROL QUE SE EFECTÚE POR EL FACULTATIVO DESIGNADO POR EL EMPLEADOR”. Por tal razón deberá presentarse para la realización del control médico a cargo del servicio de medicina laboral a tales efectos deberá ASISTIR EL DÍA 22/01/2024 A LAS 14:00 HORAS. MODALIDAD: PRESENCIAL EN LA CIUDAD DE CIPOLLETTI (RIO NEGRO)- DIRECCIÓN LAVALLE 236 (DRA. VASQUEZ ALICIA Y LIC. EN PSICOLOGÍA NATACHA CASO).

Que a pesar del tratamiento menciona que continuó presentando síntomas, es por ello que en fecha 17 de enero de 2024 realiza nuevamente una visita a la médica psiquiatra Dra. Claudia Berdichevsky quien confirma la persistencia de su diagnóstico (F43.22), a ello se suma un cuadro de irritabilidad, desgano, opresión en el pecho y sudoración,

síntomas que coinciden con un cuadro grave de depresión y ansiedad dado en el contexto de una profunda angustia. Por ello se le indica reposo laboral ambulatorio y farmacoterapia con Novo Humorap de 20 mg y Escitalopram de 20 mg, ambos por 30 comprimidos.

Afirma que el día 09 de febrero de 2024 concurre nuevamente a la consulta con la Dra. Berdichevsky la cual le otorga certificado médico con reposo laboral por 45 días más debido a la persistencia de su diagnóstico F4322.

Que ante la falta de pago de la licencia médica es que en fecha 08 de febrero de 2024 el trabajador mediante TELEGRAMA LABORAL N°993734933 con el siguiente texto: "Intimo plazo de 24 hs. de recibida la presente proceda a depositar en la cuenta sueldo la diferencia de haberes del mes de diciembre por 17 días importe que asciende a la suma de \$ 380.738 con más la diferencia del sueldo correspondiente al mes de enero de 2024 por la suma de \$ 551,167,86 Importes de descuentos que arbitrariamente BERCLEAN S.A ha realizado en mi sueldo, vulnerando si mi derecho como trabajador con licencia médica. Atento a que según documentación que le fue remitida y que se encuentra en su poder estoy con licencia psiquiátrica desde el 07/12/2023 circunstancia que fue debidamente corroborada mediante servicio médico propuesto por la empresa. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por injuria grave según lo reglamentado en la ley de contrato de trabajo.

En fecha 14 de febrero de 2024 la ahora demandada envía CD N° 115191458 con el siguiente texto: "Por la presente nos dirigimos a usted, a los efectos de comunicarle que conforme informe de nuestro servicio de medicina laboral, la conclusión a la que se arribó por la junta médica realizada el 22 de enero de 2024 a cargo de la doctora Vásquez Alicia especialista en medicina del trabajo matrícula NQN 4974 y MRN 7502/ME3119 responsable a cargo de la evaluación médica y nuestra psicóloga Natacha Caso M 1985 responsable a cargo de la evaluación psicológica se arribó a la conclusión que a la fecha no se hayan criterios diagnósticos relacionados a F43.22 por lo que no se valida el reposo laboral relacionado a tal diagnóstico emitido en certificado médico evaluado en esta junta por los profesionales a test mencionados....intimamos a reanudar tareas próximo turno de trabajo, bajo apercibimiento de considerarle incurso en abandono de trabajo.

Asimismo recepciona una segunda CD de fecha 20 de febrero de 2024 en respuesta a su intimación con el siguiente texto: "Me dirijo a Usted en respuesta al Telegrama Laboral CD 993734933 de fecha 08/02/2024, recibida con fecha 14/02/2024 rechazando el

mismo en todos sus términos por improcedente, falaz, malicioso y no ajustada a derecho ni a la realidad. Niego, que me pueda intimar a que deposite en su cuenta sueldo la diferencia de haberes, niego que se adeude diferencia de haberes, niego adeudarle diferencia de diciembre por 17 días, niego que se le adeude \$380738, niego que se le adeude diferencia de haberes por el mes de enero de 2024 por la suma de \$551167,68. Niego que se le haya descontado arbitrariamente. Niego que se vulnere los derechos como trabajador, lo real y cierto es que Usted en diciembre estuvo ausente sin aviso y sin justificación. Niego que esté de licencia psiquiátrica desde el 07/12/202. Niego que pueda considerarse despedido por injuria grave. Asimismo, aprovecho para recordarle que usted esta ausente sin aviso y sin justificación desde el 22/01/2024, el/o en virtud de que no es válido el reposo laboral posterior al 22/01/2024, razón por la cual lo intimamos por última vez a retomar sus tareas normales y habituales en su antiguo lugar de trabajo bajo apercibimiento de abandono".

Que dicha intimación fue contestada mediante telegrama laboral N° 993733221, rechazando por improcedente y maliciosa CD11510146 de fecha 14/02/2024. Rechazó dictamen formulado por las personas designadas por usted para evaluar el diagnóstico F43.22 que indica reposo laboral, dicho informe se desarrolló en 18 de enero de 2024 por espacio de una hora. Informe que no puede contradecir diagnóstico de médico tratante. Ustedes han retenido de manera arbitraria los haberes comprendidos al mes de noviembre, diciembre, sac y enero, importes que revisten el carácter de alimentos al suscripto y el grupo familiar, haberes devengados antes de la evaluación médica realizada. Intimo plazo 48 hs proceda a depositar las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por vuestra culpa y responsabilidad.

En relación al control médico efectuado por la demandada menciona que el mismo se llevó a cabo en el transcurso de una hora el día 18/01/2024, motivo por el cual es prácticamente imposible arribar a un diagnóstico certero y contradecir un diagnóstico médico tratante y en seguimiento y mucho más cuando se trata de trastornos de la salud psíquica como los es el TRASTORNO MIXTO ANSIOSO-DEPRESIVO.

Esto fue invocado en el TELEGRAMA LABORAL N° 993733221 de fecha 22/02/2024, a saber: "La discrepancia existente entre los médicos elegidos por el trabajador y los del servicio médico de la empresa". TIENE PRIORIDAD LA OPINION DEL MEDICO DE CABECERA DEL ACTOR, PORQUE "ES QUIEN MEJOR CONOCE SU ESTADO DE SALUD".

Que en fecha 06 de marzo de 2024 adjunta un nuevo certificado médico prescripto por la Dra. Claudia Berdichevsky de fecha 09/02/2024 con reposo laboral por 45 días a los fines de dar por notificada a la demandada e instrumente los medios necesarios para su control. Dicho certificado fue entregado al Sr. Supervisor Carlos Zalazar con fecha 09 de febrero de 2024.

Que estas últimas misivas fueron respondida por la demandada con el siguiente texto: "Me dirijo a usted en respuesta a Telegrama Lateral CD 993733221 de fecha 22/02/2024, rechazando el mismo en todos sus términos por improcedente, falaz, maliciosa y no ajustada a derecho ni a la realidad. Niego que pueda rechazar la CD11519148 de fecha 14/02/2024. Niego que pueda rechazar el dictamen realizado por el control médico que establece el artículo 2010 de la LCT, el cual concluyó que a la fecha no se hallan criterios diagnósticos relacionados a F43.22 por lo que no se valida el reposo laboral relacionado a tal diagnóstico emitido en certificado médico tratante, ya que no existen criterios para considerar el F43.22. Niego que se haya retenido arbitrariamente los haberes de los meses de noviembre, diciembre, sac y enero. Niego adeudarle haberes. Niego que se pueda sentir injuriado y despedido asimismo y en virtud del supuesto certificado médico comunicó por notificación del ministerio informe que el mismo no cumple los requisitos legales para ser tenido por válido, ya que la Ley 17132, art 19° inc.7 el cual textualmente dice: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: 7°) prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en Castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en el organismo competente, en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y certificaciones deberán ser redactadas por medios mecanografiados o electrónicos, y en su caso de no contar con tales medios en forma manuscrita con letra imprenta mayúscula claramente legible, siempre formuladas en idioma español, fechadas y firmadas, esto último en forma manuscrita de puño y letra del firmante, si se redactaran electrónicamente y se mantiene únicamente es ese soporte, la firma deberá adecuarse a la ley n 25.506 (Ley de Firma Digital) adhiero al régimen e intermediando una autoridad certificante pública o privada. como podrá ver el certificado no cumple con los requisitos legales para su validez, razón por la cual usted se encuentra ausente sin aviso y sin justificación, razón por la cual lo intimo para que en el plazo de 48 hs de recibida retome a sus áreas normales y habituales en su antiguo

lugar y horario de trabajo bajo apercibimiento de abandono de trabajo".

Refiere a que en fecha 21 de marzo de 2024 el actor envía telegrama N°980044838. Rechazo por improcedente y malicioso su CD10496435 me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Intimo plazo de 48hs abone los rubros señalados, con mas SAC proporcional, vacaciones proporcionales e indemnización en los términos de la ley de contrato de trabajo. Asimismo, manifiesto que su obrar es netamente discriminatorio al despedirme estando cursando una enfermedad, debiendo abonarme al momento de indemnizarme conforme lo establece el art.213 de la LCT, despido este que fuera rechazado por la demandada.

Menciona que el despido durante una licencia por enfermedad es un acto que se presume discriminatorio ya que el estado de enfermedad al implicar un costo, pone en una situación delicada al trabajador tanto en su salud como en su estabilidad laboral. Por ello, la ley lo protege, concretamente la Ley 23.592 contra toda clase de discriminación, incluida la enfermedad.

Funda su pretensión, cita jurisprudencia aplicable al caso, cuantifica el daño moral, peticiona se reconozca daño psicológico, funda en derecho, practica planilla de liquidación.

Acompaña en demanda copia de Certificados médicos (07/12/2023, 26/12/2023,17/01/2023, 09/02/2024), intercambios telegráficos habidos entre las partes, Partidas de nacimiento, Documentación ANSES, Certificado Único de Discapacidad del hijo N° arg-02-00053771694-20220126-2027026-R1O-141.

Ofrece prueba informativa, testimonial, confesional, pericial contable, pericial psicológica y psiquiátrica, cita jurisprudencia y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Corrido el traslado de la acción, se presentan en fecha 16.04.2025 la accionada mediante apoderados a fin de contestar demanda incoada en su contra.-

En primer término formula una serie de negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados en demanda por el actor.

Con relación a los mismos menciona que el actor ingresó a trabajar a la empresa con fecha 13/09/2023, como operario limpieza, tal como manifiesta en su demanda.

Afirma que desde el comienzo su jornada laboral era de 4 horas diarias, realizando tareas de limpieza en la categoría de Operario, durante toda la relación laboral, le fueron abonados los haberes conforme lo dispone el convenio colectivo aplicable la actividad, esto es CCT 130/75, el cual establece específicamente el pago de un sueldo básico, con

más las sumas no remunerativas correspondientes, asistencia perfecta y presentismo, conforme a la jornada efectivamente cumplida, y que durante parte del último tramo del vínculo su jornada se extendió a 8 horas, conforme será demostrado oportunamente.

Que durante toda la relación laboral, el vínculo se desarrolló con normalidad, pese a que el actor recibió reiterados llamados de atención por parte del personal encargado de RRHH de la empresa con motivo de sus faltas sin aviso y llegadas tardes al lugar de trabajo sin justificación alguna, lo que generaba -como será oportunamente demostrado- un malestar generalizado y un ambiente de trabajo hostil a partir de los constantes reclamos por parte de nuestros clientes, discusiones con sus superiores, y situaciones embarazosas y de disconformidad de sus pares.

Menciona en su conteste que el actor jamás comunicó la supuesta carpeta medica de fecha 07/12/2024, de la cual supuestamente manifiesta que le dieron 30 días de reposo por CIE F43.22 -reacción mixta de ansiedad y depresión-, como manifiesta en su libelo de inicio.

El actor, durante toda la relación laboral, nunca expresó o manifestó que tuviera una percepción negativa de la vida; tampoco que tuviera vivencias negativas y mucho menos expresó o comunicó tener una familia disfuncional ni un hijo con discapacidad.

Manifiesta que en el ámbito laboral, no existió una merma en su capacidad laborativa hasta que se ausentó sin aviso y sin justificación así como que jamás comunicó la supuesta afección psíquica el día 07/12/2023, como manifiesta al interponer la presente demanda, y por la que presuntamente le dieran 30 días de reposo por CIE F43.22 consistente con reacción mixta de ansiedad y depresión; y que si lo hizo -conforme surge de sus propias manifestaciones- fue mediante misiva a través del correo OCA con 13 días de diferencia en relación al certificado médico que adjunta, con lo que no cumplía nada de lo establecido en la normativa vigente ni con el reglamento interno de la empresa, ya que debió haber informado dos horas antes de que inicie el turno laboral; se reitera, es el mismo actor quien reconoce que lo hizo 13 días posteriores a la suscripción del supuesto certificado médico.

A su vez, tal como se anticipara, de las constancias del legajo del actor tampoco surge que informara que tuviera carga de familia, y menos aún, que la empresa deba conocer su supuesto acuerdo con la madre de los menores.

Reconoce que con fecha 03/01/2024, se recepciona comunicación de Correo Argentino con transcripción del certificado médico por 45 días, por lo que esta parte le comunica por carta documento CD250144569, que debe presentarse al control médico que

establece el art 210 de la LCT el día 22/01/2024 a las 14 horas en el domicilio de la Dra. Alicia Vázquez y Lic. en Psicología Natasha Caso, oportunidad en que fue revisado por las profesionales citadas, quienes analizaron y concluyeron lo siguiente: “No ha encontrado indicadores que permitan coincidir en lo dictaminado por el certificado presentado por el trabajador. Esta Junta Psico Médica Laboral certifica que: A la fecha el Sr. Tejada, Jorge Manuel no presenta criterios clínicos compatibles con un Trastorno de Adaptación asociado a episodios ansiedad (F43.23 con ansiedad). Esta conclusión se fundamenta a partir de la entrevista realizada al evaluado y de los resultados obtenidos a través de los tests administrados. **TRATAMIENTO ACTUAL:** El tratamiento farmacológico indicado por psiquiatra tratante: -Escitalopram 20 mg -Clonazepam 2mg. El evaluado refiere haber cumplido con este tratamiento solo el primer mes ya que al día de la fecha refiere no tomar la medicación y que ve videos motivacionales, realiza actividad física todas las semanas, excepto cuando está con sus hijos (refiere estar separado hace un año aproximadamente y que comparte la tenencia con la madre de los niños). Pruebas Aplicadas: •Entrevista Diagnóstica para los Trastornos Adaptativos. •BAI (Inventario de Ansiedad de Beck) **CONCLUSIONES:** Al momento de la evaluación se infiere que el evaluado atravesó un acontecimiento negativo en su vida relacionado con el ámbito laboral, refiere indicaciones del supervisor de mejorar sobre el procedimiento de limpieza donde presta servicio etc. Este acontecimiento tuvo lugar aproximadamente hace dos meses y medio. En la actualidad, como consecuencia de haber experimentado dicho acontecimiento, se manifiestan los siguientes síntomas como causante de su malestar subjetivo en el presente: tristeza, rabia, incertidumbre, baja autoestima, dificultad para aceptar lo sucedido, evitación de situaciones o recuerdos relacionados con el acontecimiento, preocupación constante por distintos temas. Esta sintomatología no se ha manifestado como clínicamente significativa ya que ha disminuido en su mayoría, en gravedad y frecuencia, refiere dormir bien, conciliar el sueño, no se interrumpe y manifiesta promedio de 8 hs. Por otro lado, el BAI indica un nivel mínimo de ansiedad. Con esto se deja constatado que si bien al momento de la evaluación, el Sr Tejada Jorge Manuel manifiesta los síntomas detallados con anterioridad, es decir, se deduce un malestar significativo en el presente, los mismos no son suficientes para cumplir con los criterios establecidos para el Trastorno Adaptativo*.

Menciona que los criterios tomados en consideración para el diagnóstico de Trastorno Adaptativo, según DSM V, son: A. Desarrollo de síntomas emocionales en respuesta a

un factor o factores de estrés identificables que se producen en los 3 meses siguientes al inicio del/de los factores. B. Estos síntomas son clínicamente significativos que se manifiestan por uno o 2 de las siguientes características: • Malestar intenso desproporcionado a la gravedad o intensidad de factor estresante, teniendo en cuenta el contexto, el entorno cultural que podrían influir en la gravedad y la presentación de los síntomas. • Deterioro significativo en lo social-laboral y otras áreas importantes del funcionamiento. C. La alteración relacionada con el estrés no cumple criterios para otros trastornos mentales y no es simplemente una exacerbación de un trastorno mental preexistente. D. Los síntomas no representan el duelo normal. E. Una vez que el factor de estrés o sus consecuencias han terminado, los síntomas no se mantienen durante seis meses o más. **CONCLUSIÓN** A la fecha no se hallan criterios diagnósticos relacionados a F43.22 por lo que no se valida el reposo laboral relacionado a tal diagnóstico emitido en certificado médico evaluado en esta Junta. Es decir, el informe del médico de control concluyó, en forma clara y fundada, que: “el paciente no presenta signos ni síntomas compatibles con el diagnóstico de F43.22, Trastorno mixto de ansiedad y depresión, encontrándose en condiciones psicofísicas aptas para el desarrollo de sus tareas habituales”.

Así, en función de la citada la evaluación objetiva y presencial del médico de control, se resolvió fundadamente rechazar el certificado presentado por el actor, por quedar sin acreditación fehaciente la patología alegada ni impedimento laboral alguno. La Ley de Contrato de Trabajo como la jurisprudencia de nuestros tribunales ha reconocido la validez del control médico como mecanismo para verificar ausencias, y la posibilidad de rechazar certificados cuando existen elementos objetivos para ello, como se verifica en la presente causa (conf. CNAT, Sala V en “B., M. J. c/ Carrefour Argentina SA s/ despido”).

Afirma que resulta así legítimo el rechazo de la certificación médica que formuló su mandante cuando el mismo no se ajustó a la revisión médica efectuada por dos facultativas designadas al efecto.

En virtud de lo expuesto, dicho rechazo no constituyó una conducta arbitraria ni discriminatoria, sino un acto razonable, fundado en dictamen profesional objetivo, y en ejercicio del derecho de control y verificación de ausencias establecido por los arts. 210 y concordantes de la LCT.

Es por esta razón que se consideró que el actor estuvo ausente sin aviso y sin justificación alguna.

Transcribe en su conteste los intercambios telegráficos habidos entre las partes y se explyra respecto de los recaudos que debe contener el certificado médico.

Sobre este punto refiere que diagnóstico se asentará de acuerdo al CIE 10, preservando el secreto profesional. A su vez, el certificado médico psiquiátrico para que sea válido debe contener además de lo supra indicado nombre completo, DNI, fecha de confección, fecha de inicio de reposo, diagnóstico, clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastorno Mentales, Eje V EEAG, tratamiento Instaurado, cantidad de días solicitados de licencia, en relación a los síntomas, signos crónicos, y respuesta al tratamiento, concluyendo que el certificado no cumple con los requisitos legales para su validez.

Por otro lado, denuncia que de forma ardidosa y con el solo objetivo de intentar colocarse en situación de despido, el actor intima al pago de diferencia de haberes y al pago de los haberes cuando en realidad como será demostrado en la etapa procesal oportuna no se le adeudaba suma alguna de dinero; incluso, cabe resaltar que el actor manifiesta que la junta médica se realizó el 18/01/2024 cuando en realidad lo fue el día 22/01/2024.

Denuncia que el actor, a su vez, en un afán por procurar abstenerse cumplir con su débito laboral manifiesta que debe primar o tiene prioridad la opinión del médico de cabecera porque es el que tiene mejor conocimiento de su estado de salud, lo cual no resulta ajustado a derecho.

Reitera en su conteste que no existió incumplimiento de mi mandante y menos aún causas para que el actor pudiera sentirse injuriado, ya que al no haberse presentado ni justificado su ausencia en legal forma, la extinción del vínculo laboral se dispuso por su exclusiva responsabilidad.

Por otro lado, el actor reclama la reparación de un presunto daño moral, cuando nunca existió una afección de esa naturaleza ni concurren los presupuestos fácticos para que prospere, recordando que la extinción del vínculo se derivó de haber omitido acreditar la justificación de la falta de prestación de tareas.

Para que prospere un reclamo de daño moral y psicológico, es requisito esencial acreditar un hecho ilícito autónomo ajeno al mero despido. No se ha alegado ni probado ninguna conducta injuriante, discriminatoria, persecutoria ni contraria a la dignidad del trabajador.

El accionar de esta parte fue legal, previsible y ajustado a la normativa laboral vigente, bregando en todo momento por la continuidad laboral, ya que se lo intimó en varias

oportunidades a retomar su puesto de trabajo y fue el actor que hizo todo lo posible por colocarse en situación de despido con el fin último de enriquecerse de forma ilícita.

A su vez, sostiene que no existe elemento de convicción alguno que permita siquiera suponer que el obrar de esta parte hubiera causado una lesión moral al actor.

Ergo el mero alegato de “daño psicológico”, sin respaldo profesional ni nexo causal con la relación laboral o su extinción, no solo carece de entidad jurídica, sino que colisiona con los principios de carga probatoria y debido proceso (conf. CNAT, Sala IX, “Soto, E. c/ Swiss Medical SA s/ despido”, 2019: “La falta de prueba concreta sobre el daño moral impide su otorgamiento, máxime cuando no se acredita conducta alguna del empleador que exceda el marco contractual de la extinción”).

Afirma que resulta clara y evidente la mala fe del actor quien ha incurrido en una maniobra ardidosa compuesta por innumerables afirmaciones falaces y contrarias a la realidad de los hechos, y que luego de producido el distracto y de haber percibido el pago de su liquidación final, omite voluntariamente retirar su certificación de servicios y remuneraciones, e inicia la presente demanda reclamando buena parte de rubros que no le corresponden y otros que ya le fueron abonados.

Por último concluye que resulta absolutamente fuera de toda contemporaneidad que un reclamo fechado el 03 de enero de 2024, sin aporte de prueba, la que recién se integró el 12 de marzo de 2024, resulte causal de injuria, cuando a lo largo de todo este tiempo y sucesivamente mi mandante intimó al actor para que retome sus labores, preservando la vigencia del vínculo, llegando a disponer el despido el 10 de abril de 2024, ante el proceder recalcitrante del trabajador.

Impugna la liquidación practicada por el actor, peticiona plus petición inexcusable y falta de acción.

Acompaña en su conteste copia de doce (12) Recibos de haberes con liquidación final, Solicitud de ingreso del actor, Declaración jurada de asignaciones familiares firmada por el actor, en donde no consigna integrante alguno de su grupo familiar, Reglamento de Trabajo, firmado por el actor, Requisitos de ingreso, firmado por el actor, Declaración jurada de beneficios previsionales firmada por el actor, Comunicación de ART y Certificado de Cobertura de ART, Registro de firmas del actor, Copia del DNI del actor, Certificado de Antecedentes del actor, Constancias de ANSES en 5 hojas, Formulario de uso de elementos de protección personal, firmada por el actor, Declaración Jurada de domicilio, Constancia de baja de fecha 10/04/2024, Nota remitida a través de OCA postal por el actor recibida el día 03/01/2024, Dictamen de

Junta Psico médica laboral e intercambios telegráficos habidos entre las partes.

Ofrece asimismo prueba informativa, pericial caligráfica, confesional y testimonial, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

3.- Que en fecha 05.05.2025 contesta traslado el actor, llevándose adelante en fecha 26.05.2025 la audiencia de conciliación y ante su fracaso por la incomparencia de la demandada se dictó en fecha 19.08.2025 el auto de apertura a prueba.-

4.- En fecha 08.09.2025 se agrega pericia psiquiátrica del Dr. Luis Ligarribay.

5.- Que en fecha 15.04.2026 se agrega pericia psicológica de la Licenciada Beck.

6.- En fecha 07.05.2026 obra acta de audiencia de vista de causa encontrándose presente el Dr. Sergio D Agnillo en el carácter de letrado apoderado del actor -Sr. Jorge Manuel Tejada, presente en el acto-, y se deja constancia de la incomparencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente. Abierto el acto la parte actora desiste de sus testigos ofrecidos y solicita se tenga por clausurado el período probatorio. Asimismo, con respecto a la instrumental no incorporada y que oportunamente le fuera requerida a la demandada, peticiona la parte actora, como consecuencia de aquello, se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. Por último la parte actora solicita un plazo para presentar sus alegatos por escrito.

7.- Que en fecha 22.05.2026 se agregan alegato por escrito de la parte actora, disponiéndose en fecha 22.05.2026 el pase a autos para el acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva integrándose el Tribunal con la Dra. Maria del Carmen Vicente.

-----CONSIDERANDO:

Que de la prueba documental y oficiatoria agregada en autos -atento no haberse producido prueba testimonial- en particular de las posturas expuestas por ambas partes durante el intercambio telegráfico las cuales componen la base de lo expuesto en la demanda y su contestación para conformar la traba de la litis se desprende lo siguiente:

- 1.- Que no se encuentra controvertida la relación laboral, categoría, jornada y remuneración que surge de los recibos de haberes y demás documentación laboral;
- 2.- Que a principios del mes de Diciembre de 2023 del actor comienza tratamiento psiquiátrico con la Dra. Berdichevsky -reposo laboral 45 días F43.22-;
- 3.- Que como consecuencia de dicho tratamiento al actor le fue prescrito reposo laboral por su médica tratante, todo lo cual fue comunicado formalmente a la empresa;

- 4.- Que mediante CD de fecha 10.01.2024 la demandada citó al actor a un control médico a realizarse en la ciudad de Cipolletti el día 22.01.2024, todo ello conforme las atribuciones conferidas por el artículo 210° de la LCT;
- 5.- Que el actor intima mediante Telegrama de fecha 08.02.2014 el pago de los haberes -licencia por enfermedad inculpable- correspondiente a 17 días de Diciembre 2023 y el mes de Enero 2024;
- 6.- Que mediante CD de fecha 14.02.2024 se le comunica al actor que conforme informe del servicio de medicina laboral, la conclusión a la que se arribó en la junta médica realizada el 22 de enero del 2024 a cargo de la doctora Vásquez Alicia especialista en medicina del trabajo matricula NQN 4974 y MRN 7502/ME3119 responsable a cargo de la evaluación médica y nuestra psicóloga Caso Natasha M. 1985 Responsable a cargo de la evaluación psicológica se arribó a la conclusión que a la fecha no se hayan criterios diagnósticos relacionados a F43.22 por lo que no se valida el reposo laboral relacionado a tal diagnóstico emitido en certificado médico evaluado en esta junta por los profesionales antes precitados. Por lo tanto, le intimamos a reanudar tareas próximo turno de trabajo, bajo apercibimiento de considerarle incurso en abandono de trabajo; lo que se reitera en una segunda comunicación de fecha 20.02.2024 y se rechaza el reclamo por los días de licencia por enfermedad reclamados por el actor en su telegrama de fecha 08.02.2024.
- 7.- Que el actor rechaza el dictamen mencionado por la empresa y reitera su intimación al pago de la licencia mediante Telegrama Obrero de fecha 22.02.2024 bajo apercibimiento de considerarse despedido, presentando un nuevo certificado médico de fecha 09.02.2024 prescribiendo reposo por otros 45 días, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido, lo cual que respondido por la demandada mediante CD de fecha 13.03.2024.
- 8.- Que finalmente el actor rechaza esta última misiva y se considera despedido mediante Telegrama Obrero de fecha 19.03.2024, siendo luego despedido por abandono de trabajo mediante CD de fecha 10.04.2024.

-----DEL DERECHO APLICABLE:

Que corresponde a continuación y a tenor de lo dispuesto por el artículo 55° Inciso 2 de la Ley N° 5631 determinar la aplicación del derecho aplicable a efectos de resolver el presente caso adelantando que atento la forma en que ha quedado trabada la litis, la

única cuestión litigiosa se centra en determinar si el despido indirecto dispuesto por el actor mediante Telegrama Obrero de fecha 21.03.2024 resultó o no debidamente fundado a derecho y si en virtud de ello le corresponden o no las indemnizaciones que reclama, ello en razón de que el despido por abandono de trabajo resuelto por la demandada mediante CD de fecha 10.04.2024 fue posterior al autodespido del actor, por lo que debe estarse a la extinción de fecha 21.03.2024.

Sobre este punto vale mencionar que el trabajador se encuentra habilitado para rescindir el contrato, considerándose despedido, siempre que: a) hubiera intimado previamente al empleador a cumplir con las obligaciones laborales que motivan su agravio, dando oportunidad así a la conservación del contrato, en el marco del deber de buena fe (arts.63,10 y cc. LCT) y b) se trate de una inobservancia de las obligaciones laborales de entidad tal que constituya "injuria", es decir que por su gravedad, no consientan la prosecución del vínculo (art. 242, 246 LCT).

Mientras por otra parte también la ley de contrato de trabajo, busca proteger al trabajador atribuyendo al empleador ciertas consecuencias ante la situación de enfermedad que sufra aquel. Cuando la enfermedad incapacita al trabajador para prestar servicios, la Ley de Contrato de Trabajo establece un período de suspensión del contrato de trabajo, con derecho a la percepción del salario que le hubiera correspondido al trabajador de no haber mediado esa circunstancia. Al respecto, la ley establece el plazo de la referida licencia, en función de la antigüedad del trabajador en el empleo, que será de 3 o 6 meses según revista una antigüedad de más de 5 años, y que se duplica en el caso de que el mismo tenga cargas de familia (conf. art. 208 y cctes de la LCT).

Tal como se desprende de las constancias de autos el conflicto que desembocó en el autodespido del actor radica en la falta de pago de los días de licencia paga derivada del reposo laboral prescripto por la médica tratante Dra. Berdichesvky, lo que fuera cuestionado por el contralor médico de la empresa.

Frente a dichas circunstancias, un sector de la doctrina y jurisprudencia considera que debe darse prevalencia al certificado médico tratante del trabajador, por ser quien se encuentra en mayor conocimiento del paciente y de su cuadro -tal como afirma el actor en demanda-.

Otro sector de la jurisprudencia considera que ante la discrepancia de opiniones médicas sobre la aptitud del trabajador para reintegrarse al trabajo, el empleador debe requerir una tercer opinión a cargo de una Junta Médica a través de la autoridad administrativa del trabajo. Tal la posición seguida por este Tribunal en casos análogos y a la cual me

enrolo.

En este sentido en fallo dictado por este Tribunal en autos: "MONTANI RIQUELME TAMARA IVANA DE LOS ANGELES C/ ACTUAL S.A. S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° RO-12485-L-0000), se resolvió: "Siguiendo al Dr. Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, 2° Ed., T. III, pág. 105 señala que: "...Cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el profesional que efectúa el control en representación del empleador no cabe otorgar preeminencia una opinión o certificado médico sobre otro. El obrar prudente del empleador le impone cuando menos la realización de una tercera consulta por otro especialista en la materia, y si continuara la discrepancia, zanjarla administrativa o judicialmente. Es necesario que la situación se resuelva en forma rápida para dar seguridad a ambas partes sobre los derechos que les asisten durante ese período. Algunos autores y fallos han sostenido que luego de la reforma dispuesta por la ley 21.297, que suprimió el control de las inasistencias por enfermedad por los médicos oficiales, ante la diversidad de opiniones entre el médico del empleador y el del trabajador., la dilucidación de la controversia debe necesariamente someterse a una decisión judicial. Sin embargo existen otros antecedentes más recientes que, apoyándose en el deber de diligencia previsto en el artículo 79 de la LCT, postulan que ante la ausencia de organismos judiciales donde dirimir las discrepancias, es el empleador quien debe arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación de su empleado, y cita a modo de ejemplo el designar una junta médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etcétera.....En nuestra opinión no cabe otorgar preeminencia a la certificación que realice el médico del trabajador por sobre la que realice el del empleador, pero tampoco corresponde hacerlo en sentido inverso. Lo más justo y equitativo será someter la cuestión a la decisión de un tercero imparcial que se pronuncie de modo definitivo y en forma rápida para dotar a la relación de la necesaria seguridad, quedando siempre a salvo la instancia judicial para recurrir la decisión en caso de continuar la discrepancia....Cabe señalar, que en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el día 21 de mayo de 2019 se suscribió entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial el Convenio de Colaboración Interinstitucional, el que comprendió como uno de los puntos, la colaboración por parte de los médicos especialistas en medicina del Trabajo de las cuatro Circunscripciones, en materia de divergencias entre el médico del trabajador y el del empleador en el caso de

enfermedades inculpables que deriven en licencias por más de 30 días. Dicho Convenio fue luego ratificado por Decreto n° 728 de fecha 24 de junio de 2.019 (B.O. 5786)....De conformidad con la cláusula primera del Convenio, el Poder Judicial pone a disposición de la Secretaría de Trabajo la colaboración por parte de los profesionales médicos especialistas en medicina laboral o del trabajo que prestan servicios en los Cuerpos de Investigación Forense de las Cuatro Circunscripciones Judiciales, tanto en materia de divergencias en los casos de enfermedades inculpables como en los trámites de declaración de insalubridades.... La cláusula segunda establece que: *"...En caso de discrepancia entre los certificados médicos extendidos por el profesional del trabajador y el control médico del empleador, cuando la licencia sea por enfermedad inculpable y su extensión superior a 30 días, a requerimiento expreso de ambas partes, "La Secretaría" podrá solicitar excepcionalmente una tercera opinión al Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial a efectos de que emita dictamen, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 81 a 85 de la ley 5255 y su decreto 302/18..."*....Comparto plenamente la opinión de Ojeda y de conformidad con ella, en el caso, el empleador debió buscar una tercera opinión frente a la discrepancia entre el médico tratante de la actora y los médicos que lo representaron cuando ejerció el control del art. 210 de la LCT. o bien someter la cuestión a la instancia judicial, ya que la instancia administrativa aún no estaba reglamentada".

En el mismo sentido se ha expedido este Tribunal en fallo dictado en autos "ALONSO GISELL MARINA DEL LUJAN C/ CROWN CASINO S.A. S/ ORDINARIO (L)" (Expte. n° RO-05408-L-0000), en que se cita: *"El médico laboral entendía que la actora estaba capacitada para reintegrarse a sus tareas, se planteaba una discrepancia con el criterio que sustentaba la accionante apoyada en la opinión de los profesionales que la asistían que no debió resolverse en función de la opinión del médico patronal. En efecto, dicha discrepancia no pudo decidirse en favor del criterio del médico patronal sin antes acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto"*. CNTrab., sala II, "M., L. N. c/ MIKOS S.A. s/ despido", expte. 21221/2011. En el mismo sentido hay criterio armónico: CNTrab., sala VIII, "Lombardini, Miguel c/ Microómnibus Cuarenta y Cinco S.A.", 30/06/1986, EN TYSS 1986, p. 650; CNTrab., sala I, "Medina, Ofelia c/Club Gimnasia y Esgrima de Bs.As.", 11/09/1987; CNTrab., sala III, "Murgo Viviana c/ Belgrano SOC. COOP. LTDA. de Seguros y otro", 29/4/98; y esta sala, "Reynoso,

Hernán Gustavo c/ General Tomas Guido S.A. s/ despido", 11/12/06."

Nótese por último que dicha postura jurisprudencial se ha visto reflejada en la modificación introducida por la Ley de Modernización Laboral (Ley 27802) al artículo 210° de la LCT: "Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación. El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador".

En el caso de autos surge indubitable que el empleador debió buscar una tercera opinión frente a la discrepancia entre el médico tratante del actor y los médicos que lo representaron cuando ejerció el control del art. 210 de la LCT, máxime teniendo en cuenta que a la fecha del conflicto ya se encontraba reglamentada por parte de la autoridad administrativa la intervención del Cuerpo Médico Forense ante los casos de controversia como en presente (Dcto N° 728/2019 y Resolución N° 3911/2024 de la ST), por ello no cabe más que concluir que el autodespido del actor fundado en la falta de pago de la licencia por enfermedad inculpable resultó ajustado a derecho en razón del carácter alimentario de los mismos y la infundada negativa de la demandada.

En virtud de ello resta a continuación detallar los rubros por los cuales prosperara la demanda, a saber:

-----LIQUIDACIÓN:

Fecha de Ingreso 30/06/2008

Fecha de Despido: 21/03/2024

MRMNyH Noviembre 2023 (Haber Bruto + Sumas No Remunerativas: \$ 428.965

Antigüedad: 15 Años, 8 meses y 21 días.

1.- Licencia por enfermedad inculpable (17 días Diciembre 2023, Enero 2024, Febrero 2024 y 22 días de Marzo 2024).

Conforme lo expuesto ut-supra es que corresponde hacer lugar al pago de dicho periodo de licencia conforme lo dispuesto por el artículo 208° de la LCT conforme el siguiente detalle que dan cuenta los recibos de haberes agregados por la demandada: (22 días) Marzo 2024 \$ 338182; Febrero 2024 \$ 431.108,34; Enero 2024 (\$ 315.289) y 17 días de Diciembre 2023 \$ 167.457,0 siendo el total adeudado en concepto de capital por dichos rubros la suma de \$ 1.252.036.

2.- Indemnización por Antigüedad: Corresponde hacer lugar a dicho rubro derivado del despido para lo cual se computan 16 sueldos en orden a la antigüedad del actor y se toma en cuenta el sueldo de Noviembre 2023, ascendiendo a la suma de \$ 6.863.440.

3.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso y SAC S/Preaviso: En orden a la antigüedad del actor -mayor a 5 años- corresponde liquidar el monto equivalente a dos sueldos (\$ 857930) con mas el SAC S/Preaviso \$ 71494,16.

4.- Integración mes de Despido: Corresponde liquidar dicho rubro por la suma de \$ 102925.

5.- Liquidación Final: Ante la falta de acreditación del pago de dichas sumas por parte de la demandada es que corresponde hacer lugar a los rubros Vacaciones 2023 (28 días conforme antigüedad) por la suma de \$ 480.440 y SAC proporcional 2024 por la suma de \$ 125.114.

Distinta conclusión cabe arribar en relación a los rubros agravados liquidados en demanda, a saber: DESPIDO DISCRIMINATORIO: \$ 4.617.080, DAÑO MORAL \$2.000.000 y DAÑO PSICOLÓGICO \$ 1.920.000 por un total de \$ 8.537.080.

Que sobre el tópico y tal como lo sostuvo la demandada en su conteste, no se advierte en el caso de autos una conducta discriminatoria por parte de la empresa, máxime cuando se trata de un despido indirecto dispuesto por el actor por falta de pago de una licencia psicológica que no había sido avalada por sendos profesionales de la salud -médica y psicóloga- que ejercieron el control médico previsto en uso de las facultades que la ley otorga al empleador (conf artículo 210° de la LCT).

Ténganse presente que la normativa previstas por la LCT al tiempo del distracto no preveía un mecanismo para resolver estas hipótesis del conflictos derivadas de las controversias entre el médico tratante y el contralor, tratándose en definitiva de una interpretación judicial que exige una conducta adicional de la empleadora -intervención de una Junta Médica-.

Que por otra parte y en referencia al daño moral, ninguna prueba ha aportado el actor sobre este punto que permitan ampliar la condena por fuera de las indemnizaciones de ley.

Por último y respecto del daño psicológico cabe mencionar expresamente las conclusiones arribadas tanto por el perito psiquiatra Ligarribay en su trabajo pericial, a saber: "Al momento del examen, no presenta sintomatología ansiosa, de evitación, o del estado del ánimo, ante situaciones relacionadas en autos" como de la Psicóloga Beck: "Los

sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad del Sr. Tejada, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. Se debe tener en cuenta que no es el hecho en sí mismo lo que da la pauta del daño, sino que es una conjunción de este y del impacto psíquico en el sujeto afectado, observando que cada sujeto en su singularidad posee distinta capacidad de elaboración de un suceso dañoso. En el caso del entrevistado, ha podido elaborar adecuadamente los hechos acontecidos, no instaurándose los mismos de modo traumático en su aparato inconsciente. Concordantemente a lo arriba expuesto y de lo que se desprende de lo observado al momento de la evaluación, esta perito concluye en que, al momento del estudio, el peritado no presentaría ningún tipo de secuela y/o afección psicológica, cuadro psicopatológico, sintomatología y/o alteración psicoemocional que conforme algún cuadro reconocido y delimitado científicamente que sean de presentación novedosa en su historia vital y atribuible al hecho de autos. A su vez, tampoco ha agudizado ningún tipo de cuadro psicopatológico anterior a los mismos. En el momento de la evaluación no se ha observado sintomatología e indicadores de trauma psíquico en relación a este hecho. Lo que apareció como recurrente en todo el proceso de evaluación fue el sentimiento de enojo y agravio por lo vivido y el pedido de resarcimiento por el hecho. Por lo expuesto, no se recomienda la realización de un tratamiento psicológico como consecuencia del accidente de autos.

En mérito a ello es que no cabe más que hacer lugar en forma parcial a la demanda interpuesta por el actor Jorge Manuel TEJADA y en consecuencia condenar a BERCLEAN SA a abonar al actor la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 9.753.379,16) en concepto de capital con más intereses devengados hasta el 31.05.2026 conforme tasa de

interés previstas por el artículo 55° de la Ley 27802 por la suma de \$ 11.026.377 ascendiendo el monto total de condena a la suma de PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 20.779.756).

Por último y con relación a la imposición de costas, existiendo vencimientos mutuos propongo que las mismas sean distribuidas a cargo de la demandada por los rubros en los que prospera la demanda y a cargo de la parte actora por aquellos en que se rechaza (\$ 8.537.080), aplicando sobre estos últimos su actualización conforme doctrina legal obligatoria derivada del precedente "Rebattini" del STJ, todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631, ascendiendo el monto actualizado al 31.05.2024 conforme artículo 55° de la Ley 27802 por los rubros rechazados a la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO (\$ 18.188.408).

Tal Mi voto.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORÍA:

I. Hacer lugar en forma parcial a la demanda interpuesta por el actor Jorge Manuel TEJADA y en consecuencia condenar a BERCLEAN SA a abonar al actor en el plazo de Diez (10) días de adquirir firmeza la presente, la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 9.753.379,16) en concepto de capital por los siguientes rubros (licencia por enfermedad inculpable, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso y liquidación final) con más intereses devengados hasta el 31.05.2026 conforme tasa de interés previstas por el

artículo 55° de la Ley 27802 por la suma de \$ 11.026.377 ascendiendo el monto total de condena a la suma de PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 20.779.756), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Sergio Carlos DAGNILO en su calidad de apoderado de la parte actora en la suma de \$ 3.316.446 (14% del monto de condena + 40) mientras que se regula en favor del apoderado de la demandada Dr. Nicolas Javier BEROLIN en la suma de \$ 3.490.998 (12% del monto de condena + 40), ello con mas el porcentaje de caja forense.

II. Rechazar parcialmente la demanda interpuesta por el actor Jorge Manuel TEJADA contra BERCLEAN SA por los rubros DESPIDO DISCRIMINATORIO, DANO MORAL y DANO PSICOLOGICO con costas a su cargo a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Sergio Carlos DAGNILO en su calidad de apoderado de la parte actora en la suma de \$ 3.055.661 (12% + 40 del monto del rechazo con más sus intereses devengados al 31.05.2025 conf. precedente Rebattini del STJ) mientras que se regula en favor del apoderado de la demandada Dr. Nicolas Javier BEROLIN en la suma de \$ 3.564.927 (14% + 40% del monto del del monto del rechazo con mas sus intereses devengados al 31.05.2026 conf. precedente Rebattini del STJ), ello con mas el porcentaje de caja forense.

Asimismo se regulan los honorarios profesionales del Dr. Luis Ligarribay en la suma de \$ 1.038.97 (5% del monto de condena) y de la Licenciada Maria Valeria Beck en idéntica suma.

III.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión

Informatización de la Gestión Judicial.

IV. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dra. Maria del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 03/07/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera